

## LA INTRODUCCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN DERECHO ESPAÑOL EN VIRTUD DE LA LO 5/2010: PERSPECTIVA DE *LEGE LATA*\*

**Asier Urruela Mora**

Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Zaragoza

**Resumen:** Uno de los aspectos más relevantes de la reforma introducida en materia penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, es el relativo a la previsión expresa de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La opción legislativa adoptada supone una ruptura radical con el modelo anteriormente imperante en Derecho Penal español, fundado en el principio *societas delinquere non potest*. El presente trabajo procede a analizar las principales características del modelo adoptado en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas por el legislador español, tratando de evidenciar asimismo los argumentos doctrinales que han conducido a la adopción del referido criterio.

**Palabras clave:** responsabilidad penal de las personas jurídicas, empresa y derecho penal, derecho penal económico.

---

Recibido: julio 2012. Aceptado: noviembre 2012

\* El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación “Delincuencia económica. Nuevos Instrumentos jurídicos y tecnológicos” (Investigador Principal: Carlos María Romeo Casabona). Referencia: DER2008-00954/JURI (Ministerio de Ciencia e Innovación).

**Abstract:** One of the most relevant aspects of the reform introduced in the field of Criminal Law in Spain by the Organic Law 5/2010, of 22<sup>nd</sup> June, is the one related to the introduction of the Corporate Criminal liability. The legislative decision adopted implies a radical breach of the model previously existing in Spanish Criminal Law, based on the principle *societas delinquere non potest*. The paper analyses the main characteristics of the system adopted in the field of Corporate Criminal liability by the Spanish legislator, and proceeds to point out the doctrinal arguments which justify the adoption of the mentioned rule of law.

**Keywords:** Corporate Criminal liability, corporations and criminal law, economic criminal law.

**Sumario:** I. Reflexiones preliminares en torno a la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. II. Bases del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas a la luz de la reforma introducida por la LO 5/2010. 2.1. Consideración previa de carácter sistemático: argumentos para la inclusión de los preceptos reguladores de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en un Título específico. 2.2. ¿Heteroresponsabilidad (responsabilidad vicarial) o verdadera responsabilidad propia de la persona jurídica (autorresponsabilidad empresarial)? 2.3. El sistema dualista de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas a la luz del art. 31 bis 1 CP. 2.4. Factores de desvinculación de la responsabilidad penal de la empresa respecto del delito de la persona física: hacia la autorresponsabilidad penal empresarial. 2.5. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. 2.6. Sistema de *numerus clausus* en la determinación de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas. 2.7. Ámbito subjetivo de exclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. 2.8. Sistema de penas aplicables a personas jurídicas y régimen de aplicación. 2.9. Extinción de la responsabilidad penal, quebrantamiento de condena y responsabilidad civil en relación con las personas jurídicas. III. Consideraciones finales.

## **I. Reflexiones preliminares en torno a la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**

La reforma del Código Penal español introducida en virtud de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, ha supuesto cambios

significativos en relación con criterios dogmáticos fuertemente asentados en nuestro derecho positivo. De entre los anteriores procede destacar por su significado, tanto la introducción por vez primera a nivel de Código Penal de medidas de seguridad para imputables peligrosos (en la modalidad de libertad vigilada a imponer exclusivamente en supuestos de terrorismo así como de delitos contra la libertad e indemnidad sexual) como la previsión expresa bajo dicha denominación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en lo que ha constituido la culminación legislativa de un importante debate doctrinal en las últimas décadas no sólo en España sino a nivel internacional.

En este sentido, cabe comenzar por destacar la incidencia que, con respecto a la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha ostentado la normativa supranacional e internacional, con especial referencia a las Convenciones del Consejo de Europa y a las Decisiones Marco de la Unión Europea. Como literalmente establece el preámbulo de la LO 5/2010 (VII) “son numerosos los instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas, sobre todo en aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de las mismas se hace más evidente (corrupción en el sector privado, en las transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, ataques a sistemas informáticos...)”.

El punto anterior parece erigirse en una de las justificaciones esenciales de la opción adoptada por el legislador español en esta esfera; no obstante, procede discrepar abiertamente con el argumento de que los instrumentos jurídicos internacionales de referencia<sup>1</sup> (fundamentalmente Decisiones Marco de la Unión

---

1 A nivel de la Unión Europea, cabe citar los siguientes instrumentos: Acción Común 98/733/JAI, de 21 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea; Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo,

Europea) exijan expresamente que la respuesta a determinados ilícitos cometidos por parte de las personas jurídicas deba ostentar necesariamente naturaleza penal, limitándose a demandar de los Estados que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de ciertas infracciones definidas en su seno, así como que puedan ser castigadas con sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias (incluyendo, por lo general,

---

de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal; Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos; Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado; Decisión Marco 2004/68/JAI, del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil; Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas; Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito; Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de Febrero de 2005, relativa a ataques contra los Sistemas de Información; Decisión Marco 2005/667/JAI del Consejo, de 12 de julio de 2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques; Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal; Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

A nivel internacional, destacan en este sentido, la Convención de la OCDE, de 21 de noviembre de 1997, para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, adoptada por la asamblea General el 31 de octubre de 2003. En la esfera del Consejo de Europa destacan el Convenio penal del Consejo de Europa sobre la corrupción, de 27 de enero de 1999 (Convenio 173); el Convenio del Consejo de Europa sobre cibercrimen, de 23 de noviembre de 2001 (Convenio 185); el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005 (Convenio 197); el Convenio del Consejo de Europa relativo a la explotación de los niños contra la explotación y los abusos sexuales, de 25 de noviembre de 2007 (Convenio 201); el Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que impliquen amenazas a la salud pública, de 28 de noviembre de 2011 (Convenio 211).

multas de carácter penal o administrativo, pudiéndose prever otras sanciones).

En definitiva, la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas responde esencialmente a criterios político-criminales vinculados al fenómeno de la denominada criminalidad empresarial. En este sentido, cabe distinguir siguiendo a SCHÜNEMANN<sup>2</sup> dentro del concepto de criminalidad de empresa entre criminalidad dentro de la empresa y criminalidad desde la empresa<sup>3</sup>. En relación con el particular resulta palmario que la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se vincula directamente con el concepto de criminalidad desde la empresa (o criminalidad de empresa con tendencia centrífuga en la concepción de CESANO<sup>4</sup>) pudiendo abarcar tanto los supuestos de empresas creadas específicamente para fines delictivos, como aquellos en los que la empresa desarrolla una actividad propia de la economía legal, produciéndose, no obstante, en su seno actuaciones ilícitas (en lo que aquí interesa, de naturaleza penal, lo cual no prejuzga que puedan generarse igualmente ilícitos administrativos)<sup>5</sup>.

En el marco de nuestras sociedades postindustriales actuales gran parte de los principales riesgos para bienes jurídicos

---

2 Véase Bernd SCHÜNEMANN, “Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política-criminal acerca de la criminalidad de empresa”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1998, p. 531.

3 A partir de dicha categorización distingue CESANO entre una criminalidad de tendencia centrífuga por cuanto comprende aquella criminalidad que, surgida en su seno se proyecta al exterior a partir de la empresa afectando a intereses y bienes ajenos a ella, y una criminalidad de tendencia centrípeta que, a pesar de germinar en la estructura societaria despliega efectos en contra de la empresa o de sus miembros. Véase JOSÉ DANIEL CESANO, “Problemas de responsabilidad penal de la empresa”, en MARCELO J. LÓPEZ MESA, *El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales: contribuciones a su estudio desde las ópticas mercantil y penal*, Depalma, Buenos Aires, 2000, pp. 252 y s.

4 *Ibidem*, p. 252.

5 Véase JOSÉ DANIEL CESANO/FABIÁN I. BALCARCE, “Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República Argentina”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2003, pp. 386 y ss.

fundamentales objeto de protección penal (bienes jurídicos de naturaleza individual y colectiva) proceden precisamente de la actuación de determinadas empresas<sup>6</sup>. Ello ha producido una importante corriente doctrinal en España favorable a la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siguiendo para ello las tendencias existentes en la esfera comparada. En este sentido, clásica resulta la admisión de dicha responsabilidad penal de las personas jurídicas en los países anglosajones; destacadamente, Reino Unido que en la esfera legislativa lo recoge ya desde 1925 en virtud de la *Criminal Justice Act* siendo muy anterior la aceptación jurisprudencial de la misma. Igualmente, países como Estados Unidos reconocen desde hace más de un siglo una responsabilidad penal de los entes colectivos<sup>7</sup>. En la esfera europea continental países como Holanda, ya desde el año 1976 o Francia en virtud del art. 121-2 del Código Penal francés<sup>8</sup> (de acuerdo con la dicción literal de dicho precepto derivada de Ley n° 92-683 de 22 de julio de 1992 de reforma de las disposiciones generales del Código Penal que entró en vigor el 1 de marzo 1994) admiten expresamente la responsabilidad penal de las personas

---

6 Sostiene dicho argumento LAURA ZUÑIGA RODRÍGUEZ, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, 3ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 281 y ss.

7 GÓMEZ TOMILLO pone de manifiesto que la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Reino Unido se remonta al año 1846 en virtud del caso *R V Great North of England Rly Co*, mientras que en Estados Unidos se vincula al proceso *New York Central and Hudson River Railroad Company v. United States*, 212 U.s. 481 (año 1909). Véase MANUEL GÓMEZ TOMILLO, *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, Lex Nova, Valladolid, 2011, p. 15 (nota al pie 1).

8 En su versión inicial introducida por la Ley n° 92-683 de 22 de julio de 1992 disponía expresamente: “Art. 121-2. - Les personnes morales, à l’ exclusion de l’ Etat, sont responsables pénalement, selon les distinctions des articles 121-4 à 121-7 et dans les cas prévus par la loi ou le règlement, des infractions commises, pour leur compte, par leurs organes ou représentants. Toutefois, les collectivités territoriales et leurs groupements ne sont responsables pénalement que des infractions commises dans l’ exercice d’ activités susceptibles de faire l’ objet de conventions de délégation de service public. La responsabilité pénale des personnes morales n’ exclut pas celle des personnes physiques auteurs ou complices des mêmes faits”.

jurídicas. Incluso Italia, estado de la esfera continental en materia penal que se puede citar como uno de aquellos (junto a Alemania) en los que sigue rigiendo formalmente el aforismo *societas delinquere non potest*, mantiene un sistema de responsabilidad administrativa (en el caso italiano en virtud del Decreto Legislativo nº 231, de 8 de junio de 2001) que un sector importante de la doctrina penal del país transalpino sostiene que se configura materialmente como una verdadera y propia responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>9</sup>.

En definitiva, la adopción del criterio de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español, si bien no era obligada a la luz de la normativa internacional y supranacional a la que está sometida España<sup>10</sup>, constituye una decisión político-criminal asumible<sup>11</sup> y a la que, posteriormente la doctrina penal tiene que dotar de un pleno sentido dogmático. Pues lo que, en mi opinión resulta indudable es que a la luz del contenido de las categorías de la teoría jurídica del delito, tal como las mismas son definidas por la doctrina mayoritaria en nuestro país, la actuación de una persona jurídica plantea serios problemas de compatibilidad y encaje con varias de ellas (en particular, los principales obstáculos dogmáticos se generan en la esfera de la acción y de la culpabilidad), lo cual dificulta sobremanera la

---

9 Como pone de manifiesto MUSCO, véase ENZO MUSCO, “La responsabilidad penal de las entidades colectivas”, *Revista Penal*, 13, 2004, p. 118. En sentido análogo, LUIGI FOFFANI, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 80.

10 En sentido contrario, se inclina por considerar que concurría efectivamente la obligación referida, ANA MARÍA SOLÉ RAMÓN, “La responsabilidad de las personas jurídicas. Hacia una nueva regulación de la persona jurídica como sujeto activo del Derecho Penal y del Proceso Penal”, *Revista General de Derecho Penal*, 13, 2000, p. 24. Por el contrario, se muestra coincidente con la posición mantenida en este trabajo el Informe del Consejo General de Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008, p. 5.

11 Críticos incluso con la necesidad político-criminal de dicha persecución penal de las personas jurídicas se muestran JOSÉ DANIEL CESANO/FABIÁN I. BALCARCE, “Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República Argentina”, *cit.*, p. 431.

pacífica admisión de una genuina responsabilidad penal de los entes colectivos.

A pesar de lo anterior, la legitimidad de la decisión político-criminal adoptada por el legislador al introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en virtud de la LO 5/2010 deriva del hecho de que en el marco de la moderna criminalidad socio-económica, únicamente a través de una eficaz intervención penal en los denominados entes colectivos (integrando, en consecuencia, a las personas jurídicas como sujetos activos del delito) cabe hacer frente de manera efectiva a la misma<sup>12</sup>. La admisión de la referida responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye, en definitiva, el triunfo del pragmatismo sobre la coherencia dogmática (a la vista de que un sector mayoritario de la doctrina penal admite que, al menos a la luz de la interpretación de las categorías dogmáticas de la teoría jurídica del delito, la admisión de la referida responsabilidad penal de los entes colectivos plantea incongruencias insalvables en esferas como la acción o, particularmente, la culpabilidad). En este sentido, siguiendo a DÍEZ RIPOLLÉS<sup>13</sup> cabría señalar tres

---

12 Como acertadamente pone de manifiesto DÍEZ RIPOLLÉS, véase JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española", *In Dret*, 1/2012, pp. 2 y s.

13 *Ibidem*, pp. 3 y ss. No obstante, el citado autor rechaza el carácter decisivo de los argumentos mencionados. Por un lado, en relación con los problemas asociados a las graves dificultades para verificar responsabilidades individuales en el seno de las empresas, puesto que no se puede pretender solucionar dicha cuestión responsabilizando a la propia persona jurídica, sino que lo que procede es mejorar los mecanismos de averiguación. Por otro lado, DÍEZ RIPOLLÉS rechaza asimismo, con respecto al argumento de que la sanción penal exclusivamente puede repercutir de manera adecuada sobre el ente colectivo, que razones asociadas exclusivamente con necesidades de pena puedan fundamentar la responsabilidad de comportamiento alguno, ni en el ámbito del injusto ni en el de la culpabilidad. Finalmente, y al hilo del criterio que vincula la introducción de responsabilidad penal de las personas jurídicas con la promoción de la autorregulación, dicho autor considera que ello supone una adhesión a los postulados de la prevención comunitaria y traslada la idea de que el estado renuncia en parte a ejercer sus funciones persecutorias penales.



baterías de argumentos manejados doctrinalmente para justificar dicha decisión político-criminal:

- Necesidad de una intervención penal en los entes colectivos a la luz de las dificultades para exigir responsabilidades individuales en el seno de organizaciones complejas en las que la responsabilidad tiende a difuminarse.
- Escaso efecto preventivo en la empresa de la responsabilidad individual o de la propia del derecho administrativo sancionador, repercutiendo únicamente de manera efectiva y eficaz sobre el ente colectivo la responsabilidad penal.
- Por último, las sanciones penales a personas jurídicas buscarían implicar de manera efectiva a las propias empresas en la prevención y detección de los delitos cometidos en su seno por parte de personas físicas. Con ello, se estaría vinculando la introducción de la responsabilidad penal a la promoción de la autorregulación en la esfera empresarial (destacadamente a través de los llamados *Compliance Programs* o programas de cumplimiento corporativo ya introducidos de manera rutinaria en la praxis cotidiana de numerosas empresas).

Con independencia de la fundamentación político-criminal de la decisión adoptada por el legislador, resulta imprescindible dotar al sistema adoptado de responsabilidad penal de las personas jurídicas de un contenido dogmático coherente, que sirva para dar sentido a la regulación actualmente vigente al amparo de los arts. 31 bis, 33.7, 66 bis y 130.2 CP.

## **II. Bases del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas a la luz de la reforma introducida por la LO 5/2010**

2.1. Consideración previa de carácter sistemático: argumentos para la inclusión de los preceptos reguladores de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en un Título específico

Desde el punto de vista sistemático, una primera opción que cabría plantearse es si no hubiera resultado procedente, a la vista de la especificidad de la materia, la inclusión del conjunto de preceptos relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en una ley penal especial, siguiendo la tradición existente al efecto en otros países europeos. Personalmente, considero preferible el mantenimiento del conjunto del régimen punitivo en el seno del propio CP, pues dota de centralidad al propio Código en la fijación de las disposiciones de naturaleza punitiva sustantiva. En todo caso, una ley penal especial hubiera permitido ubicar en la misma el conjunto de disposiciones (penales materiales y procesales penales) relativas a esta esfera, circunstancia que, no obstante, el legislador español en ningún caso se planteó, pues incurrió en el muy criticable error de aprobar la normativa procesal relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas meses después de la entrada en vigor de las disposiciones de Derecho Penal material.

No obstante, y aun aceptando (por coherencia con la tradición española) el modelo de inclusión de las disposiciones penales sustantivas en el propio CP, resulta, en mi opinión, absolutamente criticable que se haya procedido a insertar meras disposiciones aisladas al hilo cada una de las esferas de la Parte General en las que incide la responsabilidad de las personas jurídicas (personas criminalmente responsables de los delitos y faltas en el art. 31 bis CP, régimen de penas en virtud del art. 33.7 CP, determinación de la pena de multa *ex* arts. 50 y ss. CP, reglas para la aplicación de las penas en el art. 66 bis CP, personas civilmente responsables en el art. 116 CP y extinción de la responsabilidad criminal en virtud del art. 130 CP). Considero, por el contrario, que se debería haber procedido sistemáticamente de manera más ordenada, configurando un Título autónomo en el Libro I del CP en el que se hubiesen incluido el conjunto de disposiciones de la Parte General del Derecho Penal atinentes a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La especificidad de la materia, el cambio radical que supone con respecto a las concepciones dogmáticas tradicionalmente asentadas en Derecho Penal español en

esta esfera (*societas delinquere non potest*), y la propia claridad sistemática abogaban, en mi opinión, en favor de la vía defendida y en contra de la finalmente adoptada por el legislador español en la reforma de 2010<sup>14</sup>.

## 2.2. ¿Heterorresponsabilidad (responsabilidad vicarial) o verdadera responsabilidad propia de la persona jurídica (autorresponsabilidad empresarial)?

Una primera cuestión que se plantea indefectiblemente a la luz de la regulación introducida en el marco de la reforma de 2010 por el art. 31 bis CP es si se consagra un sistema de imputación a la persona jurídica basado en la transferencia de la responsabilidad de la persona física actuante a la persona jurídica (responsabilidad vicarial)<sup>15</sup> o si, por el contrario, nos hallamos ante un modelo de genuina responsabilidad propia de la persona jurídica<sup>16</sup>. En mi opinión, el art. 31 bis CP consagra un modelo de imputación que aún elementos de la heterorresponsabilidad (en definitiva, se

---

14 En este sentido, se pronuncia LUIGI FOFFANI, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 87.

15 Véase LUIGI FOFFANI, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 80, quien pone de manifiesto que no existen en el modelo español delitos propios de las personas jurídicas (delitos de empresa) como pueden existir en el Derecho sancionador administrativo, por ejemplo, en el marco de las infracciones contra la competencia. Asimismo, EDUARDO DE URBANO CASTILLO, “El impacto de la reforma del Código Penal, en relación a las personas jurídicas”, *La Ley Penal*, 61, 2009, pp. 31 y s.

16 De acuerdo con ZUGALDÍA ESPINAR en el modelo establecido con base en el art. 31 bis CP (en la versión del Proyecto de 2009, que sin embargo, no se ha visto alterado sustancialmente en este punto) la persona jurídica responde por su propia culpabilidad (con lo que se respetan los principios de personalidad de las penas y de culpabilidad), por lo que no responden por el hecho de otro, ni la responsabilidad tiene carácter objetivo. Véase JOSÉ MIGUEL ZUGALDÍA ESPINAR, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 123.

atribuye a la persona jurídica un comportamiento de una persona física a partir de un hecho de conexión) con aspectos vinculados a la autorresponsabilidad<sup>17</sup> (lo cual resulta palmario si atendemos al ámbito de las atenuantes legalmente consagradas en el art. 31 bis 4 CP, a la previsión del art. 31 bis 3 CP, o a la circunstancia de que en virtud del art. 31 bis 2 CP, la responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella)<sup>18</sup>.

---

17 En este sentido, véase MARÍA ANTONIA SANZ GAITE, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 111, quien asocia fundamentalmente los elementos de verdadera culpabilidad de empresa presentes en el texto, por un lado, a las normas relativas a la elección y graduación de las sanciones, y por otro lado, a la circunstancia de que se anuda la responsabilidad a hechos propios de la entidad como el debido control sobre los autores del delito (art. 31 bis 1 inciso 2º CP).

Asimismo, viene a considerar que el modelo adoptado en la Reforma de 2010 (en relación con el ya presente en el Anteproyecto de Reforma de 2008 sobre el que versa el Informe) se inclina por un modelo prioritariamente vicarial en el que se traslada a la persona jurídica la responsabilidad de la persona natural que ha actuado, incorporando alguna pinceladas que lo aproximan a los postulados de la culpabilidad de empresa, el Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008 (p. 4).

18 Me adhiero sustancialmente en este punto al criterio mantenido por NIETO MARTÍN quien habla en relación con el particular de un sistema mixto de imputación integrando elementos de la heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial con aspectos propios de la culpabilidad de empresa o autorresponsabilidad. Véase ADÁN NIETO MARTÍN, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., pp. 103 y s. En sentido análogo, MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR/MARÍA ÁNGELES RUEDA MARTÍN, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español”, en MARK PIETH /RADHA IVORY (editores), *Corporate Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-London-New York, 2011, p. 277.

### 2.3. El sistema dualista de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas a la luz del art. 31 bis 1 CP

De acuerdo con el modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas en virtud del art. 31 bis 1 CP las mismas responden en virtud de un sistema que podríamos definir como dualista o de doble vía<sup>19</sup> y que, en esencia proviene de las propias Decisiones Marco de la Unión Europea. De esta forma, y al amparo del mencionado art. 31 bis 1 CP las personas jurídicas son consideradas penalmente responsables tanto de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y, en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho, como de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas por quienes estando sometidos a la autoridad de las personas físicas anteriores (por lo tanto, representantes legales y administradores de hecho o de derecho) han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las circunstancias del caso.

Por lo tanto, la mencionada atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas por hechos cometidos por parte de determinadas personas físicas que actúan en su seno *ex art. 31 bis 1 CP* atiende a un doble régimen. En el caso de los representantes legales y administradores de hecho o de derecho las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos (entendido como hecho injusto) cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su provecho por parte de aquellos. Se establecen una serie de criterios para la atribución a la persona jurídica de los delitos cometidos por las personas físicas referidas: en concreto, la

---

19 En este sentido, véase JOSÉ MIGUEL ZUGALDÍA ESPINAR, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., pp. 124 y s.; ANDRÉS DÍAZ GÓMEZ, "El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-08, 2011, p. 6 [en línea], [citado el 16 de mayo de 2012], disponible en Internet: [<http://criminnet.ugr.es/recpe/>]

actuación debe haberse llevado a cabo “en nombre o por cuenta” del ente colectivo y “en su provecho”.

En primer lugar, la actuación de la persona física debe tener lugar “en nombre o por cuenta” de la persona jurídica. En relación con este punto DÍEZ RIPOLLÉS<sup>20</sup> considera que nos encontramos ante dos elementos subjetivos de tendencia de carácter alternativo<sup>21</sup>, cuya concurrencia sería compatible con comportamientos imprudentes expresamente penados. En consecuencia, distingue dicho autor entre la actuación, por un lado, “en nombre” de la persona jurídica que concurrirá cuando las personas físicas referidas (representantes legales y administradores de hecho o de derecho) acomoden su comportamiento a las políticas o directivas de la empresa previamente fijadas; por otro lado, cabrá considerar que el sujeto actúa “por cuenta” de la persona jurídica si persigue los intereses de la sociedad determinados autónomamente en el marco de sus funciones sociales, aun cuando contradiga la política o directivas empresariales<sup>22</sup>.

---

20 Véase JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *cit.*, p. 21.

21 DÍAZ GÓMEZ realiza una interpretación integradora de la cláusula “en nombre o por cuenta” de la persona jurídica, considerando que la misma implica que aquellas actuaciones ajenas a la empresa, esto es, a su ámbito de representación, deberán considerarse propias de la persona física y en nada deberían afectar a la persona jurídica. Del mismo modo ocurriría en los casos de extralimitación en la representación de la persona jurídica, donde el representante lleva a cabo una actuación que no se halla dentro de sus competencias formalmente establecidas, lo cual no implica, en opinión de dicho autor, que los elementos formales se impongan sobre los materiales, pues el propio administrador de hecho se incluye en la esfera del precepto. Véase ANDRÉS DÍAZ GÓMEZ, “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, *cit.*, p. 3.

22 Para GÓMEZ TOMILLO cuando la ley exige que la persona física actúe “en nombre o por cuenta” de la persona jurídica, se requiere que el sujeto realmente actuante u omitente, quien lleva a cabo el hecho de conexión, lo realice de alguna manera vinculado con la persona jurídica. Para dicho autor se trataría de un requisito formulado alternativamente; de esta manera se entiende que cuando la ley exige que el sujeto obre “en nombre de la empresa” se refiere a los casos en los que actúa u omite hacerlo, dentro de lo que es su competencia aparente, mientras que “por cuenta de la empresa”

Por otro lado, la actuación del representante legal o del administrador de hecho o de derecho debe realizarse “en provecho” de la persona jurídica; provecho que, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, no tiene por qué ser de naturaleza económica (pudiendo fundarse, por ejemplo, en un incremento del prestigio corporativo, financiero del ente colectivo, etc.), incluyéndose en relación con el supuesto en el que ostente carácter económico una gran modalidad de casos (aumento de ingresos, reducción de gastos, etc). En cuanto a la naturaleza jurídica del referido provecho como elemento de atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica la doctrina se muestra dividida; ciertos autores configuran el provecho como una cualidad de la acción<sup>23</sup>, mientras otro sector lo considera un elemento subjetivo de lo

---

implica una actuación dentro de lo que es realmente su ámbito competencial. Véase MANUEL GÓMEZ TOMILLO, *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, cit., p. 83. Criterio análogo mantiene la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado que pone de manifiesto que la expresión “en nombre o por cuenta” remite al contenido formal y material del mandato o representación del gestor en cada caso, en el que pueden estar incluidas algunas directrices de la política empresarial de forma más o menos explícita. En su caso, podrá asimismo plantearse la necesidad de precisar si ha existido una extralimitación en el mandato que deba ser tenida en consideración a la hora de valorar la trascendencia o intrascendencia de la conducta de la persona física en sede de la persona jurídica. Sin embargo, aclara oportunamente la Circular referida que no es posible limitar *a priori* y rígidamente la capacidad de responder de la persona jurídica al perímetro restringido y estricto de las atribuciones del gestor, órgano unipersonal o colectivo, de hecho o de derecho que haya actuado, por cuanto ello implicaría crear de inicio una amplia zona de irresponsabilidad penal que debe ser objeto de valoración casuística. Véase *Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010*, [en línea] 2011, [citado el 16 de mayo de 2012], disponible en Internet: [ <http://www.fiscal.es>], pp. 40 y s.

- 23 Véase JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *cit.*, p. 20. DE LA CUESTA ARZAMENDI entiende el provecho en sentido amplio, compatible con el provecho de la persona física, y de forma objetiva, como “efectiva tendencia” o “idoneidad *ex ante*” para reportar beneficio, utilidad, ventaja o interés a la persona jurídica en un cierto plazo, lo que incluye el provecho directo y el indirecto y sin que se requiera su materialización o realización efectivas. Véase JOSÉ LUIS DE

injusto<sup>24</sup>, e incluso para algunos nos hallamos ante una alusión concreta al resultado.

En cuanto a los sujetos activos susceptibles de generar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en esta primera modalidad, el art. 31 bis 1 CP se refiere a los “representantes legales y los administradores de hecho o de derecho”. Por un lado, procede poner de manifiesto que a través de dicha cláusula el precepto no sólo atiende a supuestos de nombramiento formal atendiendo a los requisitos específicos establecidos por el Derecho mercantil<sup>25</sup>, sino igualmente a casos de ejercicio material de las funciones de administración aun no concurriendo formalmente la referida condición en virtud del nombramiento referido (administradores de hecho<sup>26</sup>)<sup>27</sup>.

LA CUESTA ARZAMENDI, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *Revista electrónica de la AIDP*, 2011, A-05, p. 13 [en línea], [citado el 16 de mayo de 2012], disponible en Internet: [[http://www.penal.org/?page=mainaidp&id\\_rubrique=51&id\\_article=326](http://www.penal.org/?page=mainaidp&id_rubrique=51&id_article=326)]

Asimismo, sostiene la existencia de diferentes interpretaciones doctrinales del concepto de provecho exigido por el tipo del art. 31 bis 1 CP, abogando por conceptualizar dicha expresión como una objetiva tendencia de la acción a conseguir el provecho (idoneidad *ex ante* de la conducta para que la persona jurídica obtenga algún beneficio de aquella), la *Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010*, cit., pp. 43 y s. En sentido análogo, véase MANUEL GÓMEZ TOMILLO, *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, cit., p. 86 y s.

- 24 Véase ANDRÉS DÍAZ GÓMEZ, “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, *cit.*, p. 4.
- 25 DÍAZ GÓMEZ establece como fuente para determinar los requisitos del nombramiento de administradores el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Dicho autor pone de manifiesto que será necesaria, a título de ejemplo, la inscripción en el Registro Mercantil (art. 215.1 LSC) y el nombramiento corresponde a la junta de socios (art. 214.1 LSC). Véase ANDRÉS DÍAZ GÓMEZ, “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, *cit.*, p. 4 (nota 7).
- 26 A efectos de la delimitación del concepto de administrador de hecho, véase SSTS 816/2006, de 26 de julio (RJ 2006\7317), 59/2007, de 26 de enero (RJ



Una vez aclaradas las cuestiones previas concurrentes a la luz de la normativa vigente (art. 31 bis 1 primer inciso CP), procede poner de manifiesto una serie de aspectos problemáticos generados por la cláusula del inciso primero del art. 31 bis 1 CP al hilo del proceso de reforma penal español que devino en la LO 5/2010. En primer lugar, el mencionado art. 31 bis 1 primer inciso CP constituye uno de aquellos preceptos que han sufrido una depuración más significativa en el marco del proceso de introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en particular en lo que atañe al ámbito de sujetos que pueden generar responsabilidad penal de la persona jurídica. Inicialmente en el Anteproyecto de 2008 las personas físicas que podían desencadenar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este primer inciso venían establecidas con arreglo a la fórmula “personas físicas que tengan en ellas (*sic* en las personas jurídicas respectivas) un poder de dirección fundado en la atribución de su representación o en su autoridad, bien para tomar decisiones en su nombre, bien para controlar el funcionamiento de la sociedad” (dicción que provenía casi literalmente de las formulaciones de las Decisiones Marco de la Unión Europea en relación con el primer régimen de responsabilidad de las personas jurídicas). En la propia versión del Proyecto de reforma del CP de 2009 dicha fórmula mutó por la de “sus representantes legales, los administradores de hecho o de derecho o los empleados con facultades de obligar a dicha persona jurídica”. Frente a esta última formulación se criticó que la cláusula “empleados con facultades de obligar” resultaba excesivamente amplia, pues en determinadas organizaciones de cierto tamaño (así, en banca o grandes empresas) existen un gran

---

2007\1586), 480/2009, de 22 de mayo (RJ 2010\662) y 986/2009, de 13 de octubre (RJ 2009\5991).

- 27 Como pone de manifiesto DÍEZ RIPOLLÉS quedarían excluidos del ámbito del precepto supuestos de apoderados, pues ostentan poderes limitados de representación y de cuadros intermedios sometidos a los administradores. Véase JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *cit.*, p. 21. En sentido contrario, MANUEL GÓMEZ TOMILLO, *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, *cit.*, pp. 75 y ss.

número de personas (por ejemplo, directores de sucursales bancarias) que entrarían en la esfera de la cláusula referida, al ostentar poderes limitados; no obstante, dichas personas en modo alguno resultan asimilables a los representantes legales o administradores de hecho o de derecho, que constituyen el *target* real de la norma (art. 31 bis 1 inciso primero CP)<sup>28</sup>. Finalmente, el legislador optó por depurar oportunamente dicho extremo limitando el ámbito de los sujetos susceptibles de generar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del art. 31 bis 1 inciso 1º CP a los representantes y administradores de hecho o de derecho, fórmula que resulta a todas luces más acertada que la manejada en el Proyecto de 2009.

El segundo inciso del art. 31 bis 1 CP amplía los supuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso. En este punto, nos encontramos con casos donde la responsabilidad penal de la persona jurídica se desencadena en virtud de la actuación de un empleado siempre que concorra una omisión de vigilancia por parte de representantes legales y administradores de hecho o de derecho. En definitiva,

---

28 Así lo pone de manifiesto, JAIME ALONSO GALLO, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 36. Precisamente en relación con dichos empleados con poderes limitados proponía ALONSO GALLO su inclusión por la vía del inciso 2º del art. 31 bis 1 CP, es decir, la necesidad para que su actuación genere una responsabilidad penal de la persona jurídica de una omisión de vigilancia por parte de representantes legales o administradores de hecho o de derecho, pues incluso en relación con los mismos el requisito de que actúen por cuenta y en provecho resultaba demasiado amplio. En sentido análogo, JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 69

se trata de una genuina culpa *in vigilando* en relación con la cual resulta cuanto menos problemático que no se haya limitado la misma a los supuestos en los que exista al menos imprudencia grave<sup>29</sup> —incluyendo, lógicamente, también las actuaciones dolosas— por parte del representante legal o administrador de hecho o de derecho<sup>30</sup> (excluyendo, en consecuencia, la imprudencia leve).

Respecto de este segundo criterio de imputación del hecho a la persona jurídica (art. 31 bis 1 inciso 2º CP) el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008 considera que para que este requisito pueda ser entendido como un criterio de imputación a la persona jurídica de su propio hecho y por su propia culpabilidad resulta imprescindible dotarle de un contenido estructural, entendiéndolo como referencia a una conducta social de defecto de control u organización, y no a la omisión individual del deber de control por parte de las personas físicas correspondientes<sup>31</sup>. Una tal interpretación facilitaría interpretar como eje estructural de la

---

29 Ilustrativa resulta en este punto la argumentación sostenida por ALONSO GALLO, quien pone de manifiesto que de no recogerse la referida limitación pudiera, por ejemplo, llegar a condenarse a un banco en virtud de una actuación delictiva aislada y escasamente significativa a la luz del tamaño de la entidad —y, precisamente por ello, muy difícil de evitar por parte de la cúpula de la organización—, de un mero empleado de sucursal, con las nefastas consecuencias a efectos de reputación de la entidad. Véase JAIME ALONSO GALLO, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., pp. 37 y s.

30 Se inclina por exigir dolo o imprudencia grave en este caso JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 72.

31 No obstante, y como admite el propio Consejo General del Poder Judicial, dicha interpretación se ve dificultada por la propia dicción del art. 31 bis 3 CP pues el mismo habla de *personas* que hubiesen hecho posible la comisión del delito por no haber ejercido el debido control (parece pues aludir a una omisión de vigilancia individual y no necesariamente a un defecto sistémico o de organización). Véase Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008, p. 9.

responsabilidad penal de la persona jurídica el defecto de organización, sobre la base de que la conducta de las referidas personas jurídicas se encuentra sometida a determinados procedimientos estandarizados a nivel operativo (procedimientos normalizados de trabajo y de toma de decisiones).

Precisamente en relación con este inciso 2º del art. 31 bis 1 CP cobra pleno sentido plantearse la posibilidad de que la persona jurídica quede exenta de toda responsabilidad penal si logra probar que implementó las medidas de control oportunas con el fin de evitar la producción de ilícitos en su seno; ello conecta con la cuestión de los denominados *Compliance Programs*<sup>32</sup>.

Una cuestión importante al hilo del sistema dualista de responsabilidad penal de las personas jurídicas fijado en virtud del mencionado art. 31 bis 1 CP viene constituida por el hecho de que el legislador no extrae de ello dos regímenes diferenciados a nivel sancionatorio, lo que se derivaría de las Decisiones Marco de la Unión Europea (que proponen consecuencias jurídicas más graves en caso de realización del hecho por personas con poder de dirección en el marco de la persona jurídica)<sup>33</sup>. Únicamente a

32 Acerca de la relevancia de los mismos como factor de exención de responsabilidad penal de la empresa, véase NORBERTO J. DE LA MATA BARRANCO/MARTÍN BILBAO/MARIANA ALGORTA, “La atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su exención: instrumentos de prevención en el seno corporativo”, *La Ley Penal*, 87, 2011, pp. 5 y ss. En sentido contrario en relación con el particular, véase BERNARDO DEL ROSAL BLASCO, “Responsabilidad penal de empresas y códigos de buena conducta corporativa”, *Diario La Ley*, [en línea] 11 julio de 2011, [citado el 16 de mayo de 2012], disponible en Internet: [<http://www.laleydigital.es>], quien argumenta que “ni siquiera en el caso del supuesto de la falta del *debido control* de los administradores o de los representantes legales sobre los empleados, que ha permitido la comisión de delitos por parte de éstos, determinando la responsabilidad de la persona jurídica (art. 31 bis, núm. 1, segundo párrafo) hay base legal suficiente para poder decir que ese debido control se satisface teniendo establecidos en la empresa códigos de buena conducta corporativa o *compliance programs*, porque el debido control es una exigencia *personal* a los administradores o a los representantes legales, no a la organización como tal”.

33 Véase JOSÉ MIGUEL ZUGALDÍA ESPINAR, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., pp. 124 y s.

estos efectos prevé el art. 66 bis 1 apartado 1º letra c que en los supuestos en los que vengan establecidas por las disposiciones de Libro II CP, para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) (es decir, para el conjunto de penas interdictivas) del apartado 7 del artículo 33 CP habrá de tenerse en cuenta, además de otros factores, el puesto que en la estructura de la persona jurídica ostenta la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

#### 2.4. Factores de desvinculación de la responsabilidad penal de la empresa respecto del delito de la persona física: hacia la auto-responsabilidad penal empresarial

A la hora de configurar el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español en virtud del art. 31 bis CP, particular importancia ostentan los apartados 2, 3 del referido precepto, puesto que determinan las vías de desvinculación de la responsabilidad penal del ente colectivo frente al delito (entendido como hecho injusto) cometido por la persona física<sup>34</sup> y configurado como hecho de conexión (en el marco de un modelo mixto como el que consagra actualmente el CP español, en el que se integran aspectos de un sistema vicarial o de responsabilidad por el hecho de otro y de genuina responsabilidad de empresa). En este sentido, de acuerdo con el art. 31 bis 2 CP, la responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el art. 31 bis 1 CP, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Dicha previsión resulta absolutamente acertada y

---

34 GÓMEZ-JARA habla acertadamente en este punto de “autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto de la responsabilidad penal de la persona física”. Véase CARLOS GÓMEZ-JARA DÍEZ, “El sistema de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en JULIO BANACLOCHE PALAO/JESÚS ZARZALEJOS NIETO/CARLOS GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2011, p. 74.

procedente en el marco de un sistema de responsabilidad penal de los entes colectivos que atiende en su nacimiento básicamente a razones político-criminales. Ningún sentido tendría que la implantación de un tal sistema, que ha tenido que hacer frente a tantos obstáculos en forma de críticas doctrinales fundadas en incongruencias dogmáticas a nivel de la teoría jurídica del delito, no fuera capaz de lograr la responsabilización de las personas jurídicas en los supuestos en los que a pesar de haberse constatado que la comisión del hecho injusto se ha producido por parte de las personas físicas capaces de generar la responsabilidad criminal del ente colectivo, esta última no resultase exigible por no haber sido el sujeto individualizado o no haberse podido dirigir el procedimiento contra el mismo. En este sentido, procede poner de manifiesto que uno de los argumentos doctrinales fundamentales en el marco del establecimiento de un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas es el vinculado con la necesidad de hacer frente a la denominada “irresponsabilidad organizada” que prolifera en las complejas organizaciones empresariales y en el marco de la cual resulta en numerosas ocasiones imposible identificar al concreto sujeto actuante, si bien el ilícito penal se puede residenciar indefectiblemente en el seno de la misma. Merece, por lo tanto, aplauso la previsión específica del art. 31 bis 2 inciso 1º CP, con el fin de evitar espacios de impunidad en relación con determinadas personas jurídicas.

Mayores problemas de coherencia dogmática presenta el art. 31 bis 2 CP *in fine*, que prevé expresamente que cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas (*sic*, persona física y jurídica) la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

La referida disposición resulta, a mi entender, profundamente distorsionadora y no debiera haberse incluido en la normativa reguladora de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Especialmente criticable resulta la misma para aquellos

que defienden la existencia de una genuina culpabilidad de empresa en el modelo español actualmente vigente, pues carece de sentido que si distinguimos nítidamente la responsabilidad de la persona física y de la jurídica, por entender que nos encontramos ante dos sujetos claramente diferenciados, la condena de ambos permita una modulación en la cuantía de la multa. El sentido de la previsión anterior puede venir asociado a la evitación de la desproporción de la sanción en determinados supuestos, pero no es, en mi opinión, acertada<sup>35</sup>.

Por otro lado, el art. 31 bis 3 CP dispone expresamente que la concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este sentido, el precepto referido avalaría afirmar la concurrencia de una accesoriedad por parte de la persona jurídica limitada a la tipicidad y antijuridicidad de la conducta de la persona física, sin que la culpabilidad, penalidad y la perseguibilidad de la propia persona física sean relevantes para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica<sup>36</sup>.

---

35 Se muestra favorable a dicha previsión en determinadas empresas de tamaño medio NIETO MARTÍN y ello aun cuando la responsabilidad de la persona física y la de la jurídica son independientes y pueden imponerse conjuntamente sin violar el *ne bis in ídem*. Véase ADÁN NIETO MARTÍN, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 105. Asimismo, acoge favorablemente dicha previsión en el marco del Anteproyecto de 2008, ANA MARÍA SOLÉ RAMÓN, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Hacia una nueva regulación de la persona jurídica como sujeto activo del Derecho Penal y del Proceso Penal”, cit., p. 23.

36 Así lo ponen de manifiesto MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR/MARÍA ÁNGELES RUEDA MARTÍN, “La responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho Penal español”, cit., p. 277, quienes consideran que a la persona jurídica no se le puede atribuir la autoría directa del delito, así como tampoco la autoría mediata ni la coautoría en los términos previstos en la regulación

## 2.5. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En materia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal el art. 31 bis CP delimita el ámbito de las posibles circunstancias atenuantes susceptibles de aplicación a las personas jurídicas. En efecto, de acuerdo con el art. 31 bis 4 CP, “sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: a. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades b. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. c. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito. d. Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”.

Del análisis del precepto referido cabe extraer una serie de conclusiones básicas:

– En primer lugar, se excepciona el régimen genérico de atenuantes aplicables a las personas físicas en virtud del art. 21 CP (de acuerdo con el art. 31 bis 4 CP se establece expresamente que en relación a las personas jurídicas “sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes”), lo cual, por un lado, resulta lógico a la vista del hecho de que la mayor parte son incompatibles con la propia naturaleza de la persona jurídica (causas de inimputabilidad incompletas o circunstancias de análoga significación a las

---

legal actual de estas clases o categorías de autoría, sino a lo sumo una forma *sui generis* de participación (es decir, no realiza una forma autónoma de autoría del delito, sino de participación) en el delito cometido por la persona física.



anteriores, haber actuado el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias del art. 20.2 CP, obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional semejante, etc.). No obstante, ello excluye del ámbito de atenuantes aplicables a las personas jurídicas la atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP) y la analógica correspondiente, sin que se acierte a entender por qué la misma resultaría extensible exclusivamente a personas físicas, cuando las personas jurídicas pueden padecer tanto o más que las anteriores (en términos de prestigio corporativo, incertidumbres en su negocio, etc.) como consecuencia de la dilación temporal extraordinaria, injustificada e indebida de la tramitación del proceso penal<sup>37</sup>.

— Con carácter general, y en referencia a las atenuantes previstas para las personas jurídicas cabe poner de manifiesto que las mismas tienen, en la totalidad de los casos, carácter postdelictivo (art. 31 bis 4 CP habla de “haber realizado, *con posterioridad a la comisión del delito*”) <sup>38</sup>. Por otro lado, se exige que la atenuación

---

37 La Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado afirma que es posible que los órganos jurisdiccionales intenten construir jurídicamente una interpretación análoga *in bonam partem* de los preceptos aludidos, de modo que si concurren las exigencias jurisprudenciales para apreciar la *atenuante de dilaciones* conforme a su anterior penetración por vía de la atenuante análoga, tanto en la persona física como en la jurídica — sujetos pasivos de un mismo procedimiento—, dicha circunstancia pueda ser aplicada a ambas, evitando una lectura del precepto que difícilmente superaría el test de constitucionalidad. No obstante, la referida Circular aconseja a los Fiscales, en aras a la seguridad jurídica, que únicamente apliquen a las personas jurídicas, mientras no se reforme el artículo, las atenuantes expresamente previstas en el art. 31 bis 5 CP. la *Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010*, cit., p. 52.

38 GÓMEZ-JARA considera que todas las atenuantes introducidas por el legislador español para las personas jurídicas ex art. 31 bis 4 CP responden al fenómeno de la autorregulación regulada, en virtud del cual el Estado, a la vista de sus propias deficiencias regulativas, permite una autorregulación de las empresas a cambio de que se hagan responsables de las consecuencias derivadas de dicha autorregulación. Véase CARLOS GÓMEZ-JARA DÍEZ, “El sistema de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en JULIO BANACLOCHE PALAO/JESÚS ZARZALEJOS NIETO/CARLOS GÓMEZ-JARA

respectiva se base en una actuación de los representantes legales de la entidad, con exclusión de otros sujetos<sup>39</sup>.

– Por otro lado, dos de las atenuantes específicamente previstas en relación con las personas jurídicas en el art. 31 bis 4 CP (letras a y c) constituyen el correlato de las establecidas para las personas físicas en los arts. 21.4 y 5 CP (confesión de la infracción a las autoridades antes de conocer el culpable que el procedimiento judicial se dirige contra él y reparación del daño ocasionado a la víctima o disminución de sus efectos en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral).

– En relación con las otras dos atenuantes no coincidentes con las existentes en la esfera de las personas físicas, la letra b)

---

Díez, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 90.

39 Crítico con dicha previsión se muestra el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Reforma del CP de 2008, p. 10, al considerar paradójico que se reserve la posibilidad de atenuar la responsabilidad e la persona jurídica al supuesto de que la confesión de la infracción, la colaboración en la investigación, la reparación de los efectos del delito o el establecimiento de medidas preventivas sea efectuada, en todo caso, a través de los representantes legales excluyendo, entre otros posibles, a los accionistas discrepantes, obligacionistas e incluso a los empleados. Por ello, dicho informe desde una óptica político-criminal considera que hubiera sido más positiva una redacción más abierta en este punto (ampliación del catálogo de sujetos capaces de obtener la atenuación de la responsabilidad de la persona jurídica), lo cual serviría al efecto de generar un ambiente de vigilancia corporativa colectiva (*self policing*) de indudable utilidad en la evitación de nuevos hechos delictivos. En sentido análogo, DOPICO GÓMEZ-ALLER considera que no sólo la actuación del representante de la empresa debería dar lugar a la aplicación de la atenuación respectiva, y aboga por ampliar el círculo de sujetos cuyo proceder puede generar una atenuación de la responsabilidad criminal de la personalidad jurídica a los administradores de hecho (a la vista de que la actuación de estos últimos también desencadena la responsabilidad penal del ente colectivo). Véase Jacobo DOPICO GÓMEZ-ALLER, en Jacobo DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., cit., p. 73. Mantiene igualmente una posición análoga a las anteriores, Manuel GÓMEZ TOMILLO, *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, cit., p. 77.

del art. 31 bis 4 CP considera atenuante para la persona jurídica el haber colaborado a la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. Destaca oportunamente GÓMEZ-JARA<sup>40</sup> que esta atenuante junto con la de la letra d) del art. 31 bis 4 CP constituyen la máxima expresión de la autorregulación regulada. Específicamente con respecto a la atenuante de colaboración (letra c) la legislación española ha configurado dicha atenuación exclusivamente en función del resultado de la colaboración y no atendiendo a los esfuerzos de colaboración llevados a cabo por la persona jurídica. En definitiva, esta atenuante facilita que se genere una tensión procesal entre los intereses de la defensa de la persona física y los de la persona jurídica, con la finalidad de facilitar la investigación de los delitos<sup>41</sup>.

– La atenuación recogida en la letra d) del art. 31 bis 4 CP, asociada al establecimiento, antes del juicio oral, de medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica, enlaza directamente con la cuestión de los programas de cumplimiento corporativo (*Compliance Programs*) dirigidos a estimular el buen gobierno corporativo a través de la autorregulación empresarial. Lo que resulta ciertamente criticable, desde el punto de vista de la dicción literal del precepto, es que dicho efecto atenuante se circunscriba a los casos de implementación *ex post* de dichas medidas, sin que la concurrencia en el momento de realización de los hechos delictivos de programas de cumplimiento corporativo efectivos y eficaces tenga previsto,

---

40 Véase CARLOS GÓMEZ-JARA DÍEZ, “El sistema de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en JULIO BANACLOCHE PALAO/JESÚS ZARZALEJOS NIETO/CARLOS GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., pp. 90 y s.

41 Criterio mantenido por la *Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010*, cit., p. 54.

al menos de *lege lata*, ningún efecto eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

A mi juicio, si realmente se pretende fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la existencia de un defecto de organización, resultaría imprescindible que la implementación de tales programas constituyese una causa de exención de la responsabilidad penal de los entes colectivos<sup>42</sup> (siempre que, naturalmente, se tratase de programas efectivos, eficaces y no mero formalismo no dotado de elementos materiales de control).

Una ulterior cuestión importante es la relativa a la no previsión de agravantes expresas en el marco del art. 31 bis CP en relación con las personas jurídicas. Dado que, en principio, las agravantes genéricas del art. 22 CP parecen, con carácter general, incompatibles con la naturaleza de los entes colectivos, la conclusión a extraer es que no cabrá la aplicación de dichas circunstancias modificativas en este ámbito. Y ello, a pesar de que el art. 66 bis CP en el marco de la aplicación y determinación de las penas a las personas jurídicas remite a las reglas 1ª a 4ª y 6ª a 8ª del primer número del art. 66 CP (reglas que en el caso de las del art. 66.1 3ª, 4ª y 7ª presuponen la posible concurrencia de agravantes).

No obstante, y de manera indirecta, sí se ha previsto que determinadas circunstancias sirvan para la aplicación de las consecuencias jurídico-penales de mayor gravedad imponibles a personas jurídicas (en concreto, las penas interdictivas)<sup>43</sup> y, en este

---

42 En este sentido, JOSÉ MIGUEL ZUGALDÍA ESPINAR, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 126.

43 Con ello, se atiende a los criterios derivados de las propuestas de un sector doctrinal al hilo del proceso de reforma. En este sentido, FOFFANI en relación con el Proyecto de Reforma de 2009 ya ponía de manifiesto la necesidad de un sistema de agravantes (correlativo a las atenuantes previstas expresamente) y sugería atender a aspectos tales como reincidencia, nivel jerárquico del autor persona física en la persona jurídica, gravedad y amplitud de los defectos de organización), particularmente como criterio para aplicar las sanciones

sentido, funcionan como una suerte de agravantes (si bien formalmente no les asigna el CP dicha denominación). En concreto, la dicción legal de la reforma reconoce dicha función a las circunstancias de reincidencia (bien simple, en el art. 66 bis 2 CP, bien multirreincidencia tal como viene configurada en el art. 66.1.5 CP al amparo del art. 66 bis 3 CP y de utilización instrumental de la persona jurídica para la comisión de ilícitos penales. En relación con el particular, el art. 66 bis 2 CP establece expresamente que para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) del art. 33.7 CP por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

- a. Que la persona jurídica sea reincidente.
- b. Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Por otro lado, para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

- a. Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5ª del primer número del artículo 66.
- b. Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal<sup>44</sup>.

---

interdictivas más graves. Véase LUIGI FOFFANI, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 84.

44 Estas reglas de determinación de la totalidad o de algunas de las penas interdictivas para personas jurídicas son complementarias a las establecidas en el art. 66 bis 1 CP, precepto que establece expresamente que en la aplicación

## 2.6. Sistema de *numerus clausus* en la determinación de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas

El CP en este punto acoge un modelo en el que la responsabilidad de las personas jurídicas no se extiende a todas las figuras de la Parte Especial del CP, sino que resulta únicamente posible en relación con los tipos penales en que así se establezca. En definitiva, a la hora de establecer el sistema de responsabilidad de las personas jurídicas, el legislador español de 2010 ha optado claramente por configurar un sistema de *numerus clausus*, es decir, la misma no es susceptible de generarse en relación con cualquier ilícito de naturaleza penal, sino únicamente en aquellos casos en donde expresamente se prevea. El propio art. 31 bis 1 CP dispone literalmente que “*en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables (...)*” (cursiva por el autor), evidenciando que dicha responsabilidad penal en relación con las personas jurídicas sólo se generará para un círculo determinado de delitos. Dicha decisión político-criminal se basaría en el reconocimiento explícito de que la criminalidad generada por las personas jurídicas ostenta particular relevancia en esferas concretas del Derecho Penal, especialmente en el sector encuadrado bajo la rúbrica de Derecho Penal económico y de la empresa y en la esfera de la delincuencia organizada. En este sentido, junto

---

de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1ª 4ª y 6ª a 8ª del primer número del art. 66, así como que en los supuestos en los que vengan establecidas por las disposiciones del Libro II, para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) (es decir, la totalidad de las penas interdictivas) del apartado 7 del artículo 33 habrá de tenerse en cuenta:

- a. Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- b. Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.
- c. El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Por otro lado, cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

a empresas de la denominada “economía legal” en cuyo seno se pueden producir incidentalmente ilícitos de naturaleza penal, también cabe poner de manifiesto que en numerosas ocasiones la organización económica constituye un mero instrumento para la comisión de ilícitos penales, así por ejemplo, en esferas como las vinculadas con el tráfico ilegal de órganos, la trata de seres humanos, el tráfico y posesión de pornografía infantil, tráfico de drogas o el terrorismo, entre otros, tipos para los que se prevé expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Coherentemente con lo expuesto cabe reseñar que los delitos para los cuales el legislador ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Parte Especial del Código Penal son los siguientes: tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis 3), trata de seres humanos (art. 177 bis 7), prostitución y corrupción de menores (art. 189 bis), delitos contra la intimidad y allanamiento informático (art. 197.3), estafas y fraudes del art. 251 CP (art. 251 bis), insolvencias punibles (art. 261 bis), daños informáticos (art. 264.4), delitos contra la propiedad intelectual, industrial, relativos al mercado y a los consumidores (art. 288), blanqueo de capitales (art. 302.2), delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (art. 310 bis), delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis.4), delitos de construcción, edificación o urbanización ilegal (art. 319.4), delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 327 y art. 328.6), contaminación o exposición a radiaciones ionizantes (art. 343.3), delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes (art. 348.3), tráfico de drogas (art. 369 bis), falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 bis 1), cohecho (art. 427.2), tráfico de influencias (art. 430), delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445.2), organizaciones y grupos criminales (570 quáter 1) y financiación del terrorismo (art. 576 bis 3). Por otro lado, los arts. 194<sup>45</sup> (delitos de exhibicionismo y provocación sexual y relativos

---

45 Dicho precepto, no obstante, pone de manifiesto la falta de sistemática del legislador, puesto que prevé que en la Sentencia condenatoria se pueda

a la prostitución y corrupción de menores) y 221 (venta de hijo, descendiente o menor) CP prevén consecuencia jurídico-penales aplicables a entes colectivos (clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos) sin vincularlo directamente a los art. 31 bis o 129 CP.

De nuevo nos encontramos ante una decisión político-criminal que ha merecido importantes críticas por la omisión de la previsión de responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con determinados tipos delictivos. Especialmente significativa resulta, en este sentido, la falta de previsión expresa de dicha responsabilidad en relación con una serie de delitos en los que al hilo de la reforma, la antigua referencia al art. 129 CP (consecuencias accesorias) no se ha tornado en la necesaria remisión al art. 31 bis CP: en concreto, ello ocurre en los tipos de manipulación genética (art. 162 CP), alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262 CP), resistencia a inspecciones (art. 294 CP), delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 318 CP), fraudes alimentarios (art. 366 CP) y asociación ilícita (art. 520 CP)<sup>46</sup>.

---

decretar, en los supuestos tipificados en los capítulos IV y V del Título VIII (Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) CP, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, la clausura temporal (plazo máximo de 5 años, medida que puede adoptarse también como cautelar) o definitiva. La incoherencia sistemática deriva de que el legislador en la reforma de 2010 ha previsto expresamente para los delitos del capítulo V del Título VIII CP la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 189 bis CP), por lo que en relación con dichos delitos incluidos en el capítulo V se produce un incomprensible solapamiento de regímenes.

- 46 Así lo pone de manifiesto oportunamente JOSÉ MIGUEL ZUGALDÍA ESPINAR, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 128, quien en un análisis del Proyecto de Reforma del 2009 (versión en la que ya se contenían dichas omisiones, a pesar de lo cual el prelegislador no procedió a subsanarlas), sostenía que la ausencia de previsión de responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con dichos tipos sólo podía deberse a un descuido del legislador y no a razón político-criminal alguna.



Particularmente criticable resulta la omisión de previsión de responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores, máxime cuando se trata de delitos incluidos en el núcleo del derecho penal de la empresa<sup>47</sup>. Lo mismo cabe predicar en la esfera de la responsabilidad penal por productos defectuosos, ámbito en el cual ni los tipos penales de peligro (delitos contra la salud pública en la modalidad de fraudes alimentarios de los arts. 359 a 365 CP), ni los resultados hipotéticos (lesiones u homicidio) forman parte del catálogo de delitos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas<sup>48</sup>.

La opción adoptada por el legislador español en este punto, basada en exigir responsabilidad penal de las personas jurídicas en un *numerus clausus* de supuestos, puede ser considerada lógica con arreglo a criterios de prudencia en un momento inicial de introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien cabe poner de manifiesto que no es la unánimemente adoptada a nivel de Derecho comparado. En este sentido, en la actualidad países como Hungría<sup>49</sup>, Francia<sup>50</sup> u

---

47 En sentido coincidente con el expresado en el texto, JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 76.

48 Así lo pone de manifiesto la *Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010*, cit., pp. 59 y s.

49 Véase FERENC SANTHA/SZILVIA DOBRÓCSI, “Corporate criminal liability in Hungary”, en MARK PIETH/RADHA IVORY (editores), *Corporate Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, cit., p. 318.

50 No obstante, Francia adoptó inicialmente el principio de especialidad en virtud del cual las personas jurídicas únicamente podían ser tenidas por criminalmente responsables si así se determinaba en una disposición de la parte especial del Código Penal o de una ley penal especial. Sin embargo, con la entrada en vigor el 31 de diciembre de 2005, de la Ley 2004-204, de 9 de marzo, se acepta que la responsabilidad penal de las personas jurídicas pueda ser aplicada a todos los delitos. Véase KATRIN DECKERT, “Corporate Criminal Liability in France”, en MARK PIETH/RADHA IVORY (editores),

Holanda han asumido un criterio de exigir responsabilidad penal de las personas jurídicas con carácter general y no limitándolo a un *numerus clausus* de delitos. En el caso holandés dicha admisión data de una fecha tan temprana como 1976 (art. 51 Código Penal holandés<sup>51</sup>). En sentido contrario, cabe citar a Chile<sup>52</sup> país que no obstante, ha incorporado la responsabilidad penal de las personas jurídicas en fecha tan reciente como 2009.

Por ello, considero que a futuro resulta previsible que se amplíe el ámbito de los delitos respecto de los cuales cabe exigir responsabilidad penal de las personas jurídicas en España; ello, a la vista de las inconsistencias regulatorias establecidas en este punto en la reforma y puestas de manifiesto *supra* (sin que resulte descartable que en nuestro país se acabe por adoptar el modelo de responsabilidad general de las personas jurídicas en materia penal sin limitar la misma a un *numerus clausus* de supuestos).

## 2.7. Ámbito subjetivo de exclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En primer lugar, y como dato preliminar, procede evidenciar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas únicamente es predicable de aquellos entes que ostenten la referida personalidad jurídica. En caso contrario, es decir en el supuesto

---

*Corporate Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, cit., pp. 157 y s.

- 51 Si bien un sector de la doctrina penal holandesa tiende a restringir el ámbito del art. 51 Código Penal holandés excluyendo delitos más directamente vinculados a las personas físicas, tales como la violación. Véase Berend F. KEULEN/ Erik GRITTER, "Corporate Criminal Liability in The Netherlands", en MARK PIETH/RADHA IVORY (editores), *Corporate Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, cit., p. 180 (nota 8).
- 52 Véase Nelly SALVO, "Principales aspectos de la nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile (Ley N°20.393)", en MARK PIETH/RADHA IVORY (editores), *Corporate Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, cit., pp. 289 y s. En Chile la responsabilidad penal de las personas jurídicas se instaura en virtud de la Ley N° 20.393 en el año 2009 exclusivamente para los delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo y delitos de cohecho, tanto a funcionario público nacional como extranjero.

de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones de personas que carezcan de personalidad jurídica cabe la aplicación de una o varias de las consecuencias accesorias previstas en el art. 129 CP. La creación de un régimen escindido de responsabilidad para los entes colectivos en función de que los mismos ostenten personalidad jurídica (vía arts. 31 bis, 33.7, 66 bis y 130.2 CP) o carezcan de la misma (en cuyo caso cabe la imposición de las consecuencias accesorias del art. 129 CP) carece, a mi modo de entender, de justificación clara<sup>53</sup>. Máxime cuando desde la instauración por parte del Código Penal de 1995 del sistema de consecuencias accesorias al amparo del art. 129 CP, numerosas han sido las discusiones doctrinales en torno a la naturaleza del régimen de responsabilidad que instauro dicho precepto e incluso de las condiciones de imposición de las mismas (en concreto, si su carácter accesorio exige la efectiva imposición de pena a una persona física). Incluso un somero análisis de los supuestos de aplicación del art. 129 CP en los ya más de 15 años de vigencia del precepto, demuestra de manera clara su carácter marginal en la lucha contra la criminalidad producida en el seno de los entes colectivos.

En este sentido, especial interés ostenta el criterio sugerido en relación con el particular por NIETO MARTÍN<sup>54</sup> quien

---

53 Crítico con dicho sistema escindido en función de que el ente ostente o no personalidad jurídica se muestra FOFFANI, quien pone de manifiesto que en Italia, en el marco del régimen de responsabilidad de las personas jurídicas instituido por el Decreto Legislativo 231/2001 (formalmente responsabilidad administrativa, pero para un sector importante de la doctrina italiana materialmente configurador de una responsabilidad penal) no se discrimina a estos efectos entre entidades con o sin personalidad jurídica. Véase LUIGI FOFFANI, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 83; en el mismo sentido, JOSÉ MIGUEL ZUGALDÍA ESPINAR, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 129.

54 Véase ADÁN NIETO MARTÍN, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma*

considera que la distinción fundamental no debería ser entre entes con o sin personalidad jurídica, sino entre empresas de economía legal y empresas criminales. Dicho autor pone de manifiesto que las empresas de fachada carecen de la complejidad organizativa necesaria, incluso a pesar de ostentar formalmente personalidad jurídica, para poder hablar de una corporación y de una culpabilidad propia. La función del art. 129 CP, a juicio de NIETO MARTÍN, sería facultar que a las mismas se les aplicasen las consecuencias jurídicas adecuadas a dicha realidad (disolución, suspensión, clausura), constituyendo la naturaleza jurídica de dichas sanciones la de consecuencias accesorias y no penas.

Por otro lado, el Código Penal establece el ámbito subjetivo de aplicación de la responsabilidad de las personas jurídicas exclusivamente en sentido negativo, pues se limita a reseñar, en virtud del art. 31 bis 5 CP, un conjunto de personas jurídicas excluidas de dicha esfera de responsabilidad. En concreto, de acuerdo con el precepto referido quedan fuera de la mencionada responsabilidad penal las siguientes modalidades de personas jurídicas<sup>55</sup>:

---

*de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 109, incluso dicho autor pone de manifiesto las consecuencias procesales de su argumentación, pues en el caso de empresas criminales de fachada no tendría sentido que las mismas fuesen parte en el proceso, mientras que las sociedades de economía legal que presentan actividad y cierta estructura organizativa deberían ser incluidas en el régimen general.

- 55 Acerca de la necesidad de exclusión de responsabilidad penal de los Colegios Profesionales en favor de la cual aboga de *lege ferenda*, al hilo del proceso de reforma que conduciría a la LO 5/2010, véase FRANCISCO GARCÍA FIGUEROA, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 91 y ss. No obstante, en mi opinión y de *lege lata* tal como está configurado el precepto, no considero que se pueda afirmar una general exclusión de responsabilidad penal de los referidos Colegios Profesionales y demás Corporaciones de Derecho Público. La Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado pone de manifiesto que los anteriores constituyen cuerpos intermedios de configuración bifronte que tienen entre sus intereses primordiales la defensa de intereses privados aunque comunes, a los miembros de un determinado sector económico o profesional, de modo que participan en tareas de naturaleza pública en mayor o menor medida, con un grado variable de

- El Estado.
- Las Administraciones públicas territoriales e institucionales.
- Los organismos reguladores.
- Las Agencias y entidades públicas empresariales.
- Partidos políticos y sindicatos.
- Organizaciones internacionales de derecho público, y aquellas que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas.
- Sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

El criterio general que se deduce del referido art. 31 bis 5 CP es el de exclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas de Derecho Público, salvo en supuestos excepcionales (art. 31 bis 5 *in fine* CP). Por lo tanto, una lectura *a sensu contrario* del precepto pone de manifiesto que el *target* esencial de la introducción del sistema de responsabilidad criminal de los entes colectivos lo constituyen las personas jurídicas de Derecho Privado.

Por otro lado, si bien algunas de las exclusiones fijadas por el art. 31 bis 5 CP pueden ser consideradas lógicas en el marco de un Estado de Derecho (así, la aceptación de una responsabilidad penal del propio Estado plantearía problemas si atendemos al hecho de que se trata del mismo sujeto que ejerce la potestad penal y argumentación similar cabe desarrollar en relación con los partidos políticos y sindicatos con el fin de garantizar las libertades ideológica y sindical constitucionalmente garantizadas), más discutibles resultan otras que atienden exclusivamente a opciones político-criminales del legislador (como la vinculada a

---

asimilación de sus actos al régimen administrativo. En este sentido, la referida Circular aboga por efectuar, en relación con la exclusión de responsabilidad de dichos entes, una valoración jurídica casuística. Véase *Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010*, cit., p. 21.

las sociedades mercantiles estatales)<sup>56</sup>. No obstante, el ámbito de exclusión fijado por el art. 31 bis 5 CP en modo alguno resulta absoluto, pues el precepto referido *in fine* establece que los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que las anteriores constituyen formas jurídicas creadas por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

Al hilo de la exclusión de responsabilidad penal de determinadas personas jurídicas públicas cabe poner de manifiesto que la misma en ningún caso resulta obligada, tal como demuestran diferentes ejemplos existentes en la esfera comparada<sup>57</sup>. Particularmente referencial en este sentido, es el modelo holandés que limita de una manera extraordinaria la exención de responsabilidad reconocida a los entes de carácter público. En este sentido, siguiendo a KEULEN/GRITTER<sup>58</sup> cabe poner de manifiesto el

---

56 En relación con dichos supuestos de irresponsabilidad penal desarrolla una perspectiva crítica FERMÍN MORALES PRATS, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas (artículos 31 bis, 31.2, 33.7, 66 bis, 129, 130.2 CP)”, en GONZALO QUINTERO OLIVARES (Director), *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*, Cizur Menor, 2010, p. 61.

57 Crítico con la misma se muestra FOFFANI, véase LUIGI FOFFANI, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 83.

58 Véase BEREND F. KEULEN/ERIK GRITTER, “Corporate Criminal Liability in The Netherlands”, en MARK PIETH/RADHA IVORY (editores), *Corporate Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, cit., pp. 187 y s. Asimismo, dichos autores ponen de manifiesto que existe un Proyecto de Ley en el Parlamento holandés (*Official Parliamentary Documents* 2007/08, 30 538) dirigido a una modificación del art. 51 Código Penal con el fin de situar en igualdad de condiciones a las personas jurídicas privadas y públicas a efectos de su perseguibilidad penal. No obstante, se excluiría la responsabilidad al amparo de dicho proyecto de reforma cuando la comisión de un delito por un empleado público o una persona jurídica de naturaleza pública pudiera razonablemente ser considerada necesaria para la ejecución de una función establecida por la ley. A pesar de la referida limitación, con ello se pondría fin a la inmunidad reconocida a dichos efectos al Estado y a los entes de naturaleza pública al amparo del Capítulo 7 Constitución.

proceso que ha conducido en Holanda a un amplio reconocimiento de la responsabilidad penal de los entes públicos. De esta forma, y ya desde hace décadas la Corte Suprema de Holanda (DSC) ha establecido la posibilidad de que personas jurídicas de naturaleza pública puedan ser tenidas por responsables de ilícitos penales. La referida Corte Suprema ya en 1987 mantuvo la condena a la Universidad de Gröningen por la apertura de un túmulo funerario en la localidad de Anloo sin el permiso necesario. Como destacan los autores citados la Universidad no podía alegar en este caso inmunidad, pues no constituía un ente público amparado en el Capítulo 7 de la Constitución holandesa. En el año 1998 la Corte Suprema estableció los requisitos bajo los cuales una entidad al amparo del Capítulo 7 Constitución puede alegar inmunidad penal, y ello en el marco de una resolución en la que la Corte Suprema procedió a casar una Sentencia de instancia de la Corte de Apelación de Leeuwarden que establecía la referida inmunidad para una municipalidad. De acuerdo con la Corte Suprema holandesa dicha inmunidad en favor de los entes públicos al amparo del Capítulo 7 Constitución únicamente resulta aplicable cuando, a resultas de la ley, los actos llevados a cabo exclusivamente pueden ser ejecutados, al amparo de una norma, por empleados públicos en el marco de las funciones asignadas al cuerpo al que pertenecen. Con base en dicho criterio, la inmunidad rara vez ha sido reconocida, si bien en principio, el Estado como tal disfruta de inmunidad.

Asimismo, en otros sistemas como el norteamericano, cabe igualmente la exigencia de responsabilidad penal a las corporaciones públicas, estableciéndose un criterio que difiere del sentado por el art. 31 bis 5 CP.

## 2.8. Sistema de penas aplicables a personas jurídicas y régimen de aplicación

El catálogo de penas aplicables a las personas jurídicas viene establecido en el art. 33.7 CP, en virtud del cual, las penas

aplicables a las personas jurídicas (que, en todo caso, ostentan la consideración de penas graves<sup>59</sup>) son las siguientes:

a) Multa por cuotas o proporcional. La multa constituye la pena de referencia aplicable en la totalidad de los supuestos en los que los diferentes preceptos de la Parte Especial remiten al art. 31 bis CP. Dicha decisión político-criminal, que difiere de la adoptada en los textos prelegislativos anteriores (así, el Anteproyecto de 2008 y en el Proyecto de 2009 preveían la aplicación, para determinados delitos susceptibles de generar responsabilidad penal de las personas jurídicas, de penas interdictivas exclusivamente o necesariamente cumulativas a la multa, técnica legislativa que no fue adoptada en la versión final de la Reforma adoptada por LO 5/2010) puede considerarse sustancialmente como correcta. La multa es, en consecuencia, la pena común y general para todos los supuestos de responsabilidad de las personas jurídicas, en lo que constituye una sistemática generalmente establecida en los textos internacionales de referencia (Derecho comparado y textos comunitarios objeto de transposición).

En materia de aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas (y, por lo tanto, de la propia multa), de acuerdo con el art. 66 bis 1 CP, se estará a lo dispuesto en las reglas 1ª a 4ª y 6ª a 8ª del art. 66.1 CP. Por otro lado, el CP prevé que bajo las circunstancias establecidas en el art. 66 bis CP, además de la pena de multa puedan imponerse el resto de las penas aplicables a personas jurídicas (con ello, como afirma el Preámbulo de la LO 5/2010, queda reservada la imposición adicional de medidas más severas únicamente para los supuestos cualificados que se ajusten a las reglas fijadas en el art. 66 bis CP).

Conforme al art. 50 apartados 3 y 4 CP, las penas de multa por cuotas imponibles a personas jurídicas ostentan una extensión mínima de 10 días y máxima de cinco años, teniendo la cuota

---

59 Dicha configuración de las penas aplicables a personas jurídicas necesariamente como penas graves determina que su plazo de prescripción, al amparo del art. 133 CP sea de 10 años. Procede observar, asimismo, que puede diferir el plazo de prescripción de los delitos para la persona física y la jurídica.



diaria de la multa imponible a las personas jurídicas (a establecer en función de la capacidad económica de la misma) un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros.

En relación con la multa proporcional, se establecen al amparo del art. 52.4 CP los criterios de conversión de una multa proporcional (al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida) en multa por cuotas, en los supuestos en que, estando prevista legalmente para el delito respectivo la primera modalidad, resulte imposible el cálculo de la multa con base en los criterios anteriores. En ese caso, se dispone que el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:

- a. Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b. Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c. Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Asimismo, se tiene igualmente en cuenta el posible fraccionamiento del pago de las multas que les sean impuestas a las personas jurídicas cuando exista peligro para la supervivencia de aquellas o la estabilidad de los puestos de trabajo, así como cuando lo aconseje el interés general (en virtud del art. 53.5 CP). La previsión por parte del legislador de dichos criterios complementarios a la hora de decretar el fraccionamiento del pago de la multa resulta esencialmente oportuna, pues en la esfera de las personas jurídicas deben tomarse en consideración intereses de terceros de buena fe (prioritariamente de los propios trabajadores, pero igualmente de accionistas, clientes, proveedores, etc.), que pueden sufrir importantes perjuicios derivados de la intervención penal referida. Por ello, medidas de esta naturaleza que tratan de evitar, en lo posible, mayores consecuencias negativas para los sujetos antedichos al hilo de una hipotética responsabilidad penal

de las personas jurídicas, resultan sustancialmente acertadas. No obstante, el propio CP *ex art.* 53.5, viene a facultar al Tribunal para que proceda a acordar la intervención de la persona jurídica condenada hasta el pago total de la multa impuesta, si aquella no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa. Respecto de dicha previsión el legislador omite el establecimiento de un plazo máximo de intervención (no quedando claro si resulta de aplicación el de 5 años fijado con carácter general para la propia pena de intervención de la persona jurídica del art. 33.7 CP), así como la determinación de las consecuencias alternativas en caso de que no se logre el pago de la multa (embargo y ejecución de bienes, etc.)<sup>60</sup>.

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

La disolución constituye la muerte de la persona jurídica<sup>61</sup>, por lo tanto, la más grave de las penas susceptibles de ser aplicadas

---

60 Así lo pone de manifiesto NORBERTO DE LA MATA BARRANCO, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 59.

61 GRACIA MARTÍN habla, acertadamente, de la muerte civil de la empresa, véase Luis GRACIA MARTÍN, en LUIS GRACIA MARTÍN (Coordinador)/ MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR/MARÍA DEL CARMEN ALASTUEY DOBÓN, *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 588. Por otro lado, con base en su analogía con la propia pena de muerte algunos autores han dudado de la constitucionalidad de la pena de disolución; en este sentido, muestra interrogantes acerca de lo anterior extendiéndolo no sólo a la pena de disolución sino igualmente a la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo marco se ha cometido, favorecido o encubierto el delito (tanto si se aplica como pena temporal como definitiva, dado su carácter muy probablemente irreversible sobre el futuro del negocio si la referida prohibición recae precisamente sobre las actividades que constituyen el giro principal de la empresa), NORBERTO DE LA MATA BARRANCO, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 61.

a las mismas<sup>62</sup>. En este sentido, resulta plenamente compartible el criterio que utiliza el CP español al amparo del art. 66 bis para decretar la referida pena, pues únicamente faculta la imposición de la misma<sup>63</sup> en supuestos de multirreincidencia al amparo del art. 66.5 CP (circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza) o cuando la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales (entendiéndose que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal).

---

62 De acuerdo con la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, la solitud de lo que califica como verdadera pena capital para la persona jurídica deberá reservarse para los casos extremos, como los delitos de especial gravedad y repercusión social o que revistan los caracteres del denominado delito masa (con gran número de perjudicados), siempre y cuando la sanción no resulte contraproducente en el caso concreto atendiendo a los criterios a que se refiere el artículo 66 bis y cuidando particularmente de velar por el efectivo resarcimiento de las víctimas y/o la protección de los derechos de trabajadores y acreedores de la corporación. Véase *Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010*, cit., p. 66.

63 Al igual que ocurre para imponer con carácter permanente la pena de prohibición de realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito y por un plazo superior a cinco años de esta última y de la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social. En todo caso, para decidir sobre la imposición y la extensión de cualquiera de las penas interdictivas a personas jurídicas, el art. 66 bis 1 inciso primero CP exige tomar en consideración tanto su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o sus efectos, como sus consecuencias económicas y sociales (especialmente los efectos para los trabajadores), así como el puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control. Finalmente, cuando las penas previstas en las letras c) a g) se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometida por persona física.

El criterio anterior resulta sustancialmente acertado pues con ello se restringe una pena de naturaleza tan grave como la disolución a supuestos de empresas fachada de carácter criminal o cuya peligrosidad objetiva sea elevada a la vista del número de hechos delictivos de naturaleza análoga cometidos en su seno. Cabe aplaudir dicha limitación que impone el CP, puesto que la disolución supone consecuencias de enorme gravedad para terceros implicados en el giro de la empresa (trabajadores fundamentalmente, pero asimismo para clientes, proveedores, etc.) y debe restringirse a los casos antedichos<sup>64</sup>.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

La suspensión de las actividades de la persona jurídica constituye una pena de una extrema gravedad para una persona jurídica, pues en un régimen de economía competitiva de mercado como el nuestro una consecuencia jurídico-penal de esta naturaleza puede ostentar una incidencia insuperable para el futuro de una empresa (de manera inmediata pérdida —probablemente irreversible— de clientes y, por lo tanto, de importantes expectativas de negocio). Por ello, el CP *ex art.* 66 bis establece (como para el resto de penas interdictivas susceptibles de ser impuestas a

---

64 Especialmente crítico con dicha pena se muestra DOPICO GÓMEZ-ALLER, quien considera que la disolución debería reservarse para supuestos en los que no existan intereses preponderantes que se opongan a ello, como por ejemplo los laborales, que según dicho autor, gozan de una más intensa protección constitucional. En este sentido, afirma el citado autor que “una economía social de mercado entiende que en la empresa concurren intereses supraindividuales como los de los trabajadores, que no pueden ser sacrificados por el delito de la empresa o su administrador”. Véase JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 74. Aun comprendiendo el fondo de la argumentación de DOPICO no puedo compartir plenamente la misma; en este sentido, la índole de las actividades de la persona jurídica (por ejemplo, en el caso de empresas orientadas al delito) puede obligar a sacrificar dichos intereses supraindividuales de los trabajadores. Lo que tiene que garantizar el CP es que ello sólo ocurrirá cuando resulte realmente necesario, para acabar con un estado de grave peligrosidad objetiva concurrente en dicha persona jurídica.

personas jurídicas) determinadas condiciones para su aplicación<sup>65</sup>. En todo caso, deberá concretarse oportunamente en la Sentencia si la suspensión se extiende al conjunto de actividades de la persona jurídica, o únicamente a determinados ámbitos de actividad (que, en este caso, serían los directamente vinculados con la actividad delictiva producida al amparo de la misma).

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

Con buen criterio, la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado considera excesivamente rígido en relación con esta pena entender como única sanción posible la clausura de todos los locales o establecimientos de la persona jurídica, por lo que aboga por una interpretación del precepto que permita optar por la clausura de todos o algunos de los locales o establecimientos, en función de la vinculación con los hechos delictivos cometidos<sup>66</sup>.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

65 En concreto, para decidir específicamente sobre la imposición y la extensión de cualquiera de las penas interdictivas aplicables a personas jurídicas —art. 33.7 letras b) a g)— habrá de tenerse en cuenta tanto su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o sus efectos, como sus consecuencias económicas y sociales (especialmente los efectos para los trabajadores), así como el puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control. Cuando las penas previstas en el art. 33.7 letras c) a g) (es decir, la totalidad de las penas interdictivas aplicables a personas jurídicas, salvo la disolución que, por lógica, no puede imponerse por duración limitada) se impongan con una duración limitada, la misma no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física. Finalmente, para la imposición de las sanciones previstas en el art. 33.7 letras c) a g) por un plazo superior a dos años, se considera necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes: o bien que la persona jurídica sea reincidente o bien que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales (entendiéndose que se está ante este supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal).

66 Véase *Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010*, cit., p. 66.

Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

En relación con esta modalidad de pena resulta sustancialmente acertado que el legislador haya previsto la restricción de la prohibición a aquellas actividades criminógenas de la empresa, es decir, a aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

En relación con esta consecuencia jurídico-penal (al hilo de su anterior regulación como consecuencia accesoria al amparo del art. 129 CP anterior a la reforma de 2010), DE VICENTE MARTÍNEZ<sup>67</sup> pone acertadamente de manifiesto que en el ámbito de las personas jurídicas, junto con la multa, se apuesta por la inhabilitación profesional, pues las personas jurídicas análogamente a las personas físicas pueden ser objeto de inhabilitación profesional que es susceptible de ostentar diversas modalidades: prohibición para la empresa de ejercitar ciertas actividades, revocación de la licencia, obligación para la empresa de desprenderse de ciertas filiales, etc., derivándose dicha variedad del hecho de que el responsable es una persona jurídica y resultando las referidas consecuencias jurídicas más flexibles que el cierre de la empresa.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

La presente pena aplicable a personas jurídicas constituye, conjuntamente con la multa, una de las dos modalidades de consecuencias jurídico-penales novedosas con respecto al régimen establecido por el art. 129 CP (puesto que el resto de las actuales penas para personas jurídicas ya existían bajo la naturaleza de consecuencias accesorias). Sustancialmente resulta acertada su

---

67 Véase ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ, “Persona jurídica y consecuencias accesorias”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 8, 2002, p. 118, quien sigue en este punto a SCREVEENS, “Les sanctions applicables aux personnes morales”, en *Les sanctions de délinquance économique. Actes des journées de Kristiansand*, Kristiansand (Norvège), 1983, p. 31.

previsión, máxime cuando por la vía del art. 66 bis CP se establecen las oportunas garantías referentes a su imposición. La Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado califica este grupo como penas de inhabilitación administrativa (manteniendo que bajo este epígrafe no se contiene una sola pena, sino un conjunto de ellas, pudiendo el juez imponer una o varias)<sup>68</sup>.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

Resulta fundamental poner de manifiesto que el *leit motiv* de esta intervención (administración) judicial será la salvaguarda de los derechos de los trabajadores o de los acreedores, por lo que su aplicación deberá considerarse preferente a otras penas interdictivas, en atención a las circunstancias concurrentes, cuando se encuentren aquellos intereses en juego.

A nivel regulativo el art. 33.7 CP establece expresamente que la intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención, quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, el propio art. 33.7 CP procede a declarar que la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar

---

68 Véase Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010, [en línea] 2011, [citado el 16 de mayo de 2012], disponible en Internet: [ <http://www.fiscal.es> ], p. 67.

durante la instrucción de la causa. Amén de que un precepto de naturaleza procesal como éste debería incluirse por coherencia sistemática en la LECrim, se echa en falta en tan parca disposición el establecimiento de un límite temporal máximo a dichas medidas cautelares<sup>69</sup>.

A pesar de que el listado de penas previstas para las personas jurídicas puede considerarse sustancialmente adecuado, un sector importante de la doctrina ha abogado en esta esfera por la introducción como pena de la publicación de la sentencia condenatoria, sanción que puede afectar de manera significativa al prestigio y al buen nombre corporativo del ente, con los consecuentes efectos a nivel de pérdida de clientela y en la esfera financiera de la persona jurídica fundamentalmente<sup>70</sup>. En este sentido, FOFFANI<sup>71</sup> pone de manifiesto la relevancia de dicha modalidad de pena en relación con las personas jurídicas (así, en el caso francés donde la misma existe en este ámbito, se trata de la sanción cuantitativamente más empleada después de las pecuniarias) y aboga por su implantación en España.

## 2.9. Extinción de la responsabilidad penal, quebrantamiento de condena y responsabilidad civil en relación con las personas jurídicas

En materia de extinción de la responsabilidad criminal, la Reforma de 2010 trata de evitar que supuestos de disolución

---

69 En el mismo sentido del texto se expresa MARÍA ANTONIA SANZ GAITE, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 117.

70 Véase ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ, “Persona jurídica y consecuencias accesorias”, cit., p. 122. En el mismo sentido, JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 76.

71 Véase LUIGI FOFFANI, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 85.



fraudulenta de la persona jurídica sirvan para burlar la efectividad de las penas impuestas. De esta manera, el art. 130 CP dispone que no extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

A *sensu contrario*, resulta evidente que una disolución real (no encubierta, ni meramente aparente) de la persona jurídica, supone causa de extinción de la responsabilidad penal del ente colectivo<sup>72</sup>, lo cual resulta lógico, puesto que materialmente la disolución equivale a la muerte del ente colectivo.

Por otro lado, la especificidad de las personas jurídicas frente a las personas físicas obliga a tomar en consideración circunstancias tales como la transformación, fusión, absorción o escisión del ente colectivo. A dichos efectos, se prevé *ex art.* 130.2 CP que las referidas operaciones de transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extinguen su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

Con respecto a los hipotéticos casos de quebrantamiento de condena por parte de personas jurídicas, la reforma de 2010 contiene una omisión muy significativa pues no dispuso una correlativa modificación del tipo de quebrantamiento de condena en virtud de la introducción de la responsabilidad penal de las

---

72 Véase MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR/MARÍA ÁNGELES RUEDA MARTÍN, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español", en MARK PIETH /RADHA IVORY (editores), *Corporate Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, cit., p. 285.

personas jurídicas. Por lo tanto, dicho quebrantamiento en el caso de las personas jurídicas no conlleva la posibilidad de aplicar el referido art. 468 CP y únicamente se ha previsto para el caso de impago de la multa por parte de la persona jurídica la posibilidad de intervención de la misma (art. 53.5 CP).

Finalmente, en materia de responsabilidad civil, el art. 116.3 CP viene a establecer que la responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el art. 110 CP de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos. Dicho precepto implica, en todo caso, que la persona jurídica debe ser condenada al amparo de los preceptos reguladores de su responsabilidad criminal para que entre en juego la previsión del referido art. 116 CP. En virtud de la inclusión del nuevo apartado 3º art. 116 CP, se plantea el ámbito que queda reservado al art. 120.3 CP, el cual establece la responsabilidad civil subsidiaria de las “personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción”. De acuerdo con SANZ GAITE<sup>73</sup> la citada responsabilidad civil subsidiaria de las personas jurídicas debe quedar reservada a los casos en que la persona física actúe fuera de los casos del art. 31 bis CP, es decir, cuando se trate de actos propios del personal subordinado que haya podido actuar a pesar de ejercerse el debido control, o en aquellos otros supuestos susceptibles de ser encuadrados en el art. 31 bis CP pero respecto de los cuales no se haya previsto en la Parte Especial del CP la comisión del delito por la persona jurídica.

---

73 Véase MARÍA ANTONIA SANZ GAITE, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., p. 119.

Por último, resulta procedente poner de manifiesto la muy criticable omisión, en un primer momento, de previsiones de naturaleza procesal, al hilo de la reforma en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dicha situación ha sido sólo en parte (pues únicamente se regulan algunos de los aspectos esenciales en la esfera procesal vinculados a la responsabilidad penal de las personas jurídicas) subsanada con la promulgación de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (que entró en vigor el 31 de octubre de 2011, es decir, más de 10 meses después de la entrada en vigor de la norma sustantiva)<sup>74</sup>.

### III. Consideraciones finales

La introducción de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Derecho Penal español en virtud de la Ley Orgánica 5/2010 constituye una modificación de hondo calado que afecta a los propios cimientos de la dogmática penal. En este sentido, desde la promulgación del Código Penal de 1995 hasta la actualidad, cabe afirmar que se ha producido un tránsito progresivo hacia la superación del clásico aforismo *societas delinquere non potest*. Las etapas de dicho proceso han sido varias: en un primer momento, la instauración del sistema de consecuencias accesorias para los entes colectivos del antiguo art. 129 CP en la versión inicial del CP 1995; posteriormente, la introducción del muy criticable anterior art. 31.2 CP (hoy derogado) al amparo de la LO 15/2003 (“en estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de

---

74 Crítica con dicha situación se ha mostrado la práctica totalidad de la doctrina especializada. Por todos véase JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER / JUAN ANTONIO LASCURAIN SÁNCHEZ, “Una iniciativa fructífera”, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., pp. 22 y s. (en especial, nota al pie 3); JAIME ALONSO GALLO, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, cit., pp. 41 y ss..

la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó”); finalmente se ha procedido a establecer de *lege lata* la responsabilidad penal de las personas jurídicas en virtud de la LO 15/2010.

Ante la opción político-criminal adoptada por el legislador en virtud de la reforma, queda en manos de la doctrina penal dotarla de pleno significado dogmático. La presente modificación del CP en materia de responsabilidad de las personas jurídicas deja numerosas cuestiones esenciales pendientes de análisis; así, por ejemplo, cuál es la función que debe reconocerse al defecto de organización en relación con el delito que se imputa a la persona jurídica (¿estamos ante un elemento de lo injusto o de la culpabilidad?), y al hilo de lo anterior procede aclarar numerosos aspectos fundamentales, tales como qué relevancia se asigna a la implementación por parte de la persona jurídica en el momento de comisión de los hechos de programas de cumplimiento corporativo efectivos y eficaces (*Compliance Programs*). ¿Cabe el reconocimiento de su valor eximente a pesar de que no se ha establecido en la ley? Otras cuestiones necesitadas de reflexión son, por un lado, lo adecuado del modelo de responsabilidad instaurado en este ámbito a medio camino entre la heteroresponsabilidad y la autorresponsabilidad empresarial, o por otro lado, la determinación de la verdadera naturaleza de muchas de las consecuencias jurídicas previstas *ex art. 33.7 CP* en relación con las personas jurídicas (¿son realmente penas, tal como formalmente se dispone, o por ejemplo, en el caso de las llamadas penas interdictivas, no nos hallamos ante consecuencias jurídico-penales destinadas exclusivamente a hacer frente a la peligrosidad del ente colectivo, dotadas, por lo tanto, de perfiles netamente preventivo-especiales, que las acerca a la naturaleza de medidas de seguridad?).

La reforma de 2010 en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas deja, en definitiva, abiertos numerosas interrogantes que requieren oportuna respuesta. Es, por lo tanto, esencial el desarrollo de un análisis doctrinal profundo que, además de dotar de un sentido coherente al texto aprobado de *lege lata*

permita, de *lege ferenda*, explorar y determinar las vías de reforma legal (sin duda, necesaria a medio plazo en esta materia) con el fin de que el instituto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituya un instrumento eficaz para hacer frente a los problemas político-criminales que justificaron su implantación.

### **Bibliografía**

- ALONSO GALLO, JAIME, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL ÁNGEL/RUEDA MARTÍN, MARÍA ÁNGELES, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español”, en MARK PIETH /RADHA IVORY (editores), *Corporate Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-London-New York, 2011.
- CESANO, JOSÉ DANIEL, “Problemas de responsabilidad penal de la empresa”, en MARCELO J. LÓPEZ MESA, *El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales: contribuciones a su estudio desde las ópticas mercantil y penal*, Depalma, Buenos Aires, 2000
- CESANO, JOSÉ DANIEL/BALCARCE, FABIÁN I., “Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República Argentina”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2003.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSÉ LUIS, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *Revista electrónica de la AIDP*, 2011, A-05 [en línea], [citado el 16 de mayo de 2012], disponible en Internet: [[http://www.penal.org/?page=mainaidp&id\\_rubrique=51&id\\_article=326](http://www.penal.org/?page=mainaidp&id_rubrique=51&id_article=326)]
- DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO J., en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

- DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO J./BILBAO, MARTÍN/ALGORTA, MARIANA, “La atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su exención: instrumentos de prevención en el seno corporativo”, *La Ley Penal*, 87, 2011.
- DE URBANO CASTILLO, EDUARDO, “El impacto de la reforma del Código Penal, en relación a las personas jurídicas”, *La Ley Penal*, 61, 2009.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO, “Persona jurídica y consecuencias accesorias”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 8, 2002.
- DEL ROSAL BLASCO, BERNARDO, “Responsabilidad penal de empresas y códigos de buena conducta corporativa”, *Diario La Ley*, [en línea] 11 julio de 2011, [citado el 16 de mayo de 2012], disponible en Internet: [<http://www.laleydigital.es>].
- DECKERT, KATRIN, “Corporate Criminal Liability in France”, en Mark PIETH/Radha IVORY (editores), *Corporate Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-London-New York, 2011.
- DÍAZ GÓMEZ, ANDRÉS, “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-08, 2011.
- DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *In Dret*, 1/2012.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, JACOBO, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010*, [en línea] 2011, [citado el 16 de mayo de 2012], disponible en Internet: [<http://www.fiscal.es>]
- FOFFANI, LUIGI, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el*

- proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- GARCÍA FIGUEROA, FRANCISCO, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- GÓMEZ TOMILLO, MANUEL, *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, Lex Nova, Valladolid, 2011.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, CARLOS, en JULIO BANACLOCHE PALAO/JESÚS ZARZALEJOS NIETO/CARLOS GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2011,
- GRACIA MARTÍN, LUIS, en LUIS GRACIA MARTÍN (Coordinador)/MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR/MARÍA DEL CARMEN ALASTUEY DOBÓN, *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- KEULEN, BEREND F./GRITTER, ERIK, “Corporate Criminal Liability in The Netherlands”, en MARK PIETH/RADHA IVORY (editores), *Corporate Criminal Liability. Emergence*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-London-New York, 2011. *convergence and risks*,
- MUSCO, ENZO, “La responsabilidad penal de las entidades colectivas”, *Revista Penal*, 13, 2004.
- MORALES PRATS, FERMÍN, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas (artículos 31 bis, 31.2, 33.7, 66 bis, 129, 130.2 CP)”, en GONZALO QUINTERO OLIVARES (Director), *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*, Cizur Menor, 2010.
- NIETO MARTÍN, ADÁN, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- SALVO, NELLY, “Principales aspectos de la nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile (Ley N°20.393)”, en MARK PIETH /RADHA IVORY (editores), *Corporate*

- Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-London-New York, 2011.
- SANTHA, FERENC/DOBROCSI, SZILVIA, “Corporate criminal liability in Hungary”, en MARK PIETH /RADHA IVORY (editores), *Corporate Criminal Liability. Emergence, convergence and risks*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-London-New York, 2011.
- SANZ GAITE, MARÍA ANTONIA, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- SCHÜNEMANN, BERND, “Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política-criminal acerca de la criminalidad de empresa”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1998.
- SCREVENS, “Les sanctions applicables aux personnes morales”, en *Les sanctions de délinquance économique. Actes des journées de Kristiansand*, Kristiansand (Norvège), 1983.
- SOLÉ RAMÓN, ANA MARÍA, “La responsabilidad de las personas jurídicas. Hacia una nueva regulación de la persona jurídica como sujeto activo del Derecho Penal y del Proceso Penal”, *Revista General de Derecho Penal*, 13, 2000.
- ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, en JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (Director), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- ZUÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, 3ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2009.